

tos Tribunales de Comercio existieren en su respectiva provincia de los comerciantes vecindados en el territorio jurisdiccional del Tribunal, que gozasen mejor opinión por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la dirección de sus negocios mercantiles. Estas listas eran de treinta personas con respecto á los Tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda (1). El Secretario de Estado y del despacho, tomando los informes que pareciesen convenientes, elegía entre los individuos contenidos en la lista remitida por el Intendente, y proponía antes del 1.º de Noviembre tres personas para cada uno de los cargos del Tribunal de Comercio que hubiesen de proveerse para el año siguiente (2). Hecho el nombramiento de Prior y Cónsules, se expedían los títulos á los agraciados, dando comisión á los Intendentes respectivos para que les recibieran el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes (3). La práctica de esta diligencia debía hacerse constar á continuación del mismo título, y en virtud de éste, se daba posesión en 1.º de Enero inmediato á los nombrados por el Cónsul que quedaba en ejercicio de los del año precedente.

Las judicaturas de los Tribunales de Comercio eran cargos honoríficos, que se servían gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno (4). Ningún comerciante matriculado podía excusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que era nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida, que le impidiese ocuparse en trabajos mentales ó asistir al Tribunal, ó por hallarse ejerciendo algún otro cargo público (5). En 1847 se resolvió, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y usando de la facultad que establece el art. 1183 del Código, que á contar desde 1.º de Enero entonces próximo, los Tribunales de Comercio declarados de primera clase por Real orden de 7 de Febrero de 1831 tuvieran en lugar de dos sustitutos de Cónsules, cuatro para el reem-

- (1) Art. 1190 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 1191 de id.
- (3) Art. 1192 de id.
- (4) Art. 1193 de id.
- (5) Art. 1194 de id.

plazo de los propietarios, y que en lo sucesivo todos los Tribunales, cuando, por cualquier causa, entre los Jueces propietarios y sustitutos, no pudiese formarse Tribunal con arreglo á lo determinado por el Código de Comercio, se remitieran los autos al Juzgado ordinario á que correspondiese, para que lo sustanciase y fallase con arreglo á la legislación mercantil, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 6 de Mayo de 1834 (1). Los gastos propios de los Tribunales de Comercio debían ser costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de su jurisdicción, formándose presupuestos de su importe, y distribuyéndose éste proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobación del Gobierno (2). Los subalternos de los Tribunales de Comercio debían percibir sus derechos con arreglo á lo designado para los de los Juzgados de primera instancia del territorio en que aquéllos estuviesen establecidos (3). Correspondía al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, la organización y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias (4). En cada Tribunal de Comercio había un Consultor letrado, un Escribano de actuaciones judiciales y el número de dependientes de justicia que se consideraban necesarios según las circunstancias de cada localidad (5). En 1831 se dictó un Reglamento, por el cual se dividieron en dos clases los Tribunales de Comercio de la Península é Islas adyacentes (6). De los Tribunales que en dicha fecha existían, pertenecieron á la primera clase los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia; á la segunda clase corresponden los de Alicante, Burgos, Canarias, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, Sanlúcar de Barrameda, San Sebastián y Zaragoza. El Letrado consultor y el Escribano eran de nombra-

- (1) Real orden de 13 de Octubre de 1847.
- (2) Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.
- (3) Art. 217 de los Aranceles judiciales de 22 de Mayo de 1846.
- (4) Real decreto de 5 de Febrero de 1847.
- (5) Art. 1195 del Código de Comercio de 1829.
- (6) Art. 1.º del Reglamento de 7 de Enero de 1831.

miento real, á propuesta por ternas de los mismos Tribunales de Comercio (1). Los Letrados consultores debían dar su dictamen por escrito, siempre que el Tribunal se lo exigiera, sobre las dudas de derecho que ocurriesen en el orden de sustanciación ó en la decisión de los negocios de su competencia (2). El Escribano de actuaciones era al mismo tiempo Secretario de Gobierno del Tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedición de órdenes generales y correspondencia con las Autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio (3). Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio percibían los derechos asignados á los Jueces de primera instancia del territorio respectivo, según el art. 217 de los Aranceles judiciales de 22 de Mayo de 1846, no pudiendo ejercer la abogacía (4).

Para reemplazar á los Consultores en los casos de recusación, los Tribunales, dentro de los primeros días de su instalación, formaban una lista de Abogados en el ejercicio de su profesión, entre los cuales se había de elegir el sustituto (5). La lista, de la cual tenía que remitirse copia certificada en el término de diez días de formada al Ministerio de Fomento, se componía de 12 Abogados en el Tribunal de Comercio de Madrid, de 10 en los demás Tribunales de Comercio de primera clase y de ocho en los restantes. El modo de proceder en estas recusaciones está fijado por la ley de una manera especial (6). Los Tribunales de Comercio no podían ejercer funciones administrativas (7), ni la jurisdicción criminal, ni imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código, y las correccionales, en caso de quiebra. Los incidentes criminales que podían sobrevenir en sus procedimientos se remitían á la jurisdicción real ordinaria con testimonio de los antecedentes que dieran lugar á ellos. La

(1) Art. 1196 del Código de Comercio de 1829.

(2) Art. 1197 de id.

(3) Art. 1198 de id.

(4) Real orden de 28 de Septiembre de 1833.

(5) Art. 2.º de la ley de 2 de Junio de 1849.

(6) Ley de 2 de Junio de 1849 y Real orden de 29 del mismo mes y año.

(7) Véase *Tratado académico-forense de Procedimientos judiciales*, por los doctores D. Pedro Gómez La Serna y D. Juan Manuel Montalbán; 2.ª edición, tomo I. Madrid, 1855, pág. 177.

jurisdicción de los Tribunales de Comercio no era prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convinieren en la prorrogación las partes litigantes. Siempre que estos Tribunales encontraban que no eran de su competencia los pleitos que se instruían ó estaban pendientes ante ellos, se inhibían de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usaren de su derecho ante el Juzgado ó Tribunal competente. Los Tribunales de Comercio debían ceñirse á las atribuciones judiciales que les estaban declaradas en el antiguo Código de Comercio (1).

90.—La jurisdicción de los Tribunales de Comercio era privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio, teniendo los caracteres determinados en ellas para que fueren calificados de actos de comercio (2). Siendo el acto que da lugar á la contestación judicial propiamente mercantil, podía ser el demandado citado y juzgado por los Tribunales de Comercio, aun cuando no tuviese la cualidad de comerciante matriculado (3); no siendo de la competencia de los Tribunales de Comercio las demandas contestadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedieran de actos mercantiles (4). Al aparecer en Julio de 1830 la ley de Enjuiciamiento mercantil, se reguló la manera de proceder ante estos Tribunales. En efecto; el tít. 2.º de dicha ley comprende disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio (5), los cuales debían tramitarse ante los dichos Tribunales de Comercio; el tít. 3.º trata de la recusación en dichos Tribunales, el tít. 4.º del orden de proceder en el juicio ordinario, etc., de cuyas materias nos ocuparemos con alguna detención más adelante.

91.—Como hemos visto en capítulos anteriores, se suprimieron los Tribunales especiales de Comercio por decreto-ley

(1) Arts. 1202 á 1204 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1199 de id.

(3) Art. 1200 de id.

(4) Art. 1201 de id.

(5) Arts. 28 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

de 6 de Diciembre de 1868, siendo desde dicha fecha la jurisdicción civil ordinaria la única competente para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, y para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del Código de Comercio (1). Quedaron derogados por virtud del citado decreto-ley el art. 325 y el libro 5.º del Código, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1830 y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hubiesen publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Desde los tiempos más remotos ha habido en España *jurisdicción y procedimiento especial* para los negocios de comercio, y apenas establecido el nuevo régimen, el Gobierno, los Tribunales ordinarios y el comercio se han ido desengañando de las ventajas que se esperaban de él, por cuyo motivo en 7 de Mayo de 1880 se dictó una ley en la que se disponía que el Gobierno, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombraría una Comisión especial que revisase el proyecto de reforma del Código de Comercio formado por la otra Comisión que se había nombrado al efecto por decreto de 20 de Septiembre de 1869 (2), cuyo proyecto se mandó publicar desde luego, señalándose un plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, Corporaciones y particulares pudiesen someter al juicio de la Comisión las observaciones que acerca del mismo estimaren convenientes. Dentro del propio plazo debían ser consultados por el Ministerio de Gracia y Justicia las Audiencias, Colegios de Abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y demás Corporaciones competentes que del mismo dependen, acerca de la conveniencia de restablecer los Tribunales de Comercio, y respecto á las bases de la organización de primera y segunda instancia, si había de tener lugar su restablecimiento.

Se ha dictado el vigente Código de Comercio, al que han

(1) Art. 10, tit. 5.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

(2) Art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880.

seguido gran número de disposiciones acerca del Registro mercantil y otras instituciones mercantiles, y no se ha dicho una palabra acerca del restablecimiento de los Tribunales especiales de Comercio.

En 25 de Abril de 1892 se ha dictado un Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando artículos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, y estableciendo nuevas disposiciones sobre suspensiones de pagos y quiebras; y examinado el proyecto, no se nota ni siquiera el deseo de restablecer dichos Tribunales, pues todas las disposiciones se han dictado bajo la base de que la jurisdicción ordinaria había de ser la competente para entender de los asuntos mercantiles.

92.—Entiendo que deben restablecerse los Tribunales de Comercio, pero bajo una base completamente distinta de la que tenían antes de 1868; si el comercio necesita justicia pronta y barata; si para fallar bien las cuestiones de comercio se requiere un conocimiento especial de la materia mercantil; si los Tribunales ordinarios, por razón de la manera como están organizados y de las leyes porque han de regirse para el enjuiciamiento, no pueden administrar justicia con la rapidez y baratura que es imprescindible en materias mercantiles; si, por último, no tienen ocasión los Jueces y Magistrados de enterarse de ciertos detalles y prácticas de comercio, cuyo conocimiento es indispensable para fallar con acierto, y no pueden hacerse cargo de que en la mayor parte de los negocios mercantiles *importa más la brevedad y prontitud que la justicia misma del fallo*, no hay duda que deben restablecerse los Tribunales de Comercio. Empero, ¿deben organizarse tal como lo estaban antes ó debe ser distinta su organización? ¿Han de entenderse en todos aquellos asuntos que antes eran de su especial incumbencia ó deben reducirse los límites y esfera de su competencia, ó, por el contrario, debe ampliarse? Para precisar bien los límites de la jurisdicción mercantil, es preciso atender á la *cosa* más que á la *persona*. Los Tribunales de Comercio, como ha dicho muy oportunamente *Sacré* (1), están instituidos espe-

(1) *Dictionnaire de Commerce et de Droit commercial*, por A. Sacré; París; artículo *Tribunaux de Commerce*.

cialmente para juzgar los negocios mercantiles. Si la jurisdicción mercantil entendiera en todas las controversias de los comerciantes, no sería una jurisdicción especial, sino general para una clase determinada, y en este caso los Tribunales de Comercio deberían entender en causas de matrimonio y de divorcio, de sucesión, de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, en una palabra, en todos los actos de la vida religiosa, civil, mercantil, administrativa, etc., de un comerciante, introduciéndose con ello la más lamentable confusión entre las jurisdicciones eclesiástica, civil, mercantil, administrativa, etc., etc.; y como las jurisdicciones especiales no han de llevar la mira de beneficiar á una clase especial en perjuicio de las demás, ni creando privilegios de clase, ni de corporación, porque atentarían al principio de la igualdad ante la ley que informa el espíritu de las legislaciones modernas, de ahí se infiere la injusticia de crear un Tribunal especial para los comerciantes, con lo cual, lejos de procurar la *especialidad* de la jurisdicción, iríamos á parar á la *diversidad* de jurisdicciones y á la *generalidad* de asuntos en que habría de entender cada una de ellas.

Los Tribunales de Comercio deben, pues, entender de todas las cuestiones que nazcan de los negocios de comercio, aun cuando los litigios y controversias surjan entre personas que no sean comerciantes. Supuesto que la índole del negocio mercantil reclama jurisdicción especial, no sólo, á nuestro entender, deben someterse á la decisión de los Tribunales de Comercio las cuestiones mercantiles, sino todas aquellas que por su carácter tienen grandes analogías con las reconocidamente mercantiles, y que exigen una jurisdicción especial conocedora de la materia sobre la cual se ha de fallar.

Los Tribunales de Comercio deberían entender de todas las cuestiones de derecho marítimo. A éstas debe darse por el Tribunal especial preferencia, porque de todas las que el derecho mercantil conoce, son las que más rápida y expedita resolución necesitan. No todos los que interesan en una expedición marítima son comerciantes y puede darse el caso de que se vea obligada á sostener una cuestión de derecho mercantil marítimo una persona por completo ajena á las cuestiones mercantiles;

á pesar de ello, creemos que es conveniente someter á la decisión de los Tribunales de Comercio *todas las cuestiones de derecho marítimo*, sean cuales fueran las profesiones y calidades de las personas que intervengan en ellas. También deberían entender estos Tribunales de las suspensiones de pagos y quiebras de los comerciantes y auxiliares del comercio. Esta disposición debería hacerse extensiva á los Capitanes de buques por razón de los fondos expedicionales que les fueren encargados; á los almacenistas y personas que se dedican al tráfico, así sea al por mayor ó al por menor, y tengan establecimiento abierto al público; á los fabricantes é industriales de cierta importancia; á las Sociedades financieras, mercantiles, industriales de toda clase; á los empresarios y empresas de obras públicas y privadas, abastecimientos, provisiones de transportes de toda clase, y finalmente, á las quiebras de los que, sin estar comprendidos en ninguna de las clases anteriores, hubiesen llegado al estado de quiebra ó de suspensión de pagos por razón de operaciones de comercio, entre las que deberán siempre considerarse, para estos efectos, las operaciones de bolsa, sea cual fuere la forma y manera que se hubiesen verificado.

También deberían entender los Tribunales de Comercio de toda clase de cuestiones provenientes de actos ó contratos de esta naturaleza, ó que, ya sean independientes, ya involucradas ú originadas en un expediente, juicio ó diligencias de cualquier clase ó en méritos de actos administrativos, tuviesen carácter mercantil á juicio del Tribunal, de la dependencia administrativa ó de las partes é interesados que en ella interviniesen. También deberían entender dichos Tribunales de todas las cuestiones sometidas expresa ó tácitamente por ambas partes á la decisión del Tribunal de Comercio, de toda cuestión sobre pago de cuentas y abono de cantidades, ó de efectos por trabajos personales de toda clase, entrega de efectos y de mercancías y demás obligaciones que constaren en cuenta corriente, estuviesen ó no obligados á llevar libros de contabilidad los litigantes ó que proviniesen de cualquier género de especulación, granjería, negocio ó tráfico. Asimismo deberían considerarse competentes para toda cuestión entre un particular ó Sociedad y un Banco, Sociedad mercantil, Empresa, Asociación, Casa de

comercio y cualquier entidad mercantil, Cajas de Ahorros, Cajas de Préstamos, Montes de Piedad, así como todas las diferencias que surgieren sobre y con motivo de corretajes, comisiones, relaciones entre factores y mancebos de comercio y sus principales, porteadores y empresas de transportes, contratos y operaciones de toda clase sobre mercancías y efectos comerciales, letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cartas órdenes de crédito, talones, cheques, sean cuales fueren las personas que en ellos hayan intervenido. Igualmente entiendo que estos Tribunales y no los jurados industriales — que es una especialidad dentro de otra especialidad — son los llamados á resolver todas las cuestiones relativas á la propiedad industrial, y especialmente las de marcas de fábricas y patentes y privilegios de invención.

93.—No es propio de este lugar hacer una exposición detallada de la organización que, á nuestro entender, deberían tener los Tribunales de Comercio españoles, concretándonos, por lo tanto, á señalar algunos puntos principales. Desde luego, la índole de los negocios mercantiles exige que sea un Tribunal mixto, compuesto de un Juez letrado, que podrá ser el mismo que desempeñe el Juzgado de primera instancia en cada partido, y dos comerciantes, sean ó no matriculados, y actuando un Secretario de Juzgado municipal ó un Escribano actuario, según la cuantía de la cosa litigiosa, pudiendo delegar el Tribunal toda clase de facultades á uno de sus individuos comerciantes para que practique toda clase de diligencias perentorias, como examen y reconocimiento de mercancías, apertura de escotillas, examen de libros de comercio, nombramiento de coadministrador, etc., etc., y falle y resuelva cuestiones de hecho de escasa cuantía, así como para presenciar y presidir toda clase de diligencias de prueba. Contra el fallo del Tribunal de Comercio deberá concederse únicamente el recurso de apelación por ante la Audiencia del territorio, y el recurso de casación cuando se hubiese infringido alguna ley ó doctrina legal. Los escritos deberían ir con firma de letrado, y concederse mayor latitud en la prueba, pues la fórmula y procedimiento que para la proposición y realización de la prueba se indican en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, en ninguna manera

se ajustan á la índole y naturaleza de los negocios mercantiles. Entiendo que el Tribunal ha de ser mixto, porque no hay cuestión mercantil que no sea á la vez de hecho y de derecho, y por lo tanto, los Jueces deben conocer el derecho y la materia mercantil, la condición de las mercancías, y las prácticas, usos y costumbres del comercio.

Los Tribunales de Comercio tienen una gran ventaja sobre los Tribunales ordinarios, bajo el punto de vista del procedimiento y bajo el punto de vista administrativo. Los Tribunales de Comercio, llevando un registro de sentencias, podrían suministrar datos muy interesantes acerca de la solvabilidad y buena fe de los comerciantes, con lo cual podría hacerse la estadística ó registro de comerciantes oficialmente calificados y clasificados. Al comercio, á la banca y á la industria les conviene muchísimo saber con quién tratan, la solvabilidad de las casas con las cuales tienen negocios ó están en cuenta. Llevando cada Tribunal un registro de sentencias, comunicando cada Tribunal á sus Audiencias respectivas la lista de los comerciantes, fabricantes y demás personas que negocian, incluso los Corredores y Agentes de Bolsa, condenados por sentencia firme en méritos de un juicio reclamando la efectividad de una deuda procedente de negocios mercantiles, ó en méritos de un juicio de suspensión de pagos ó de quiebra, y comunicando á su vez las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia dichas listas, podría formarse una estadística que, publicada todos los años, evitaría mucho las especulaciones de mala fe y contribuiría eficazmente á dejar aislados á los comerciantes de esta clase. También podrían comunicar anualmente dichos Tribunales de Comercio á las Audiencias una lista de los comerciantes que hubiesen negado su firma ó una deuda que luego se justificase en méritos de las diligencias de preparación de la vía ejecutiva; de los que se hubiesen alzado con sus bienes y los de sus acreedores; de los que hubiesen sido condenados por los Tribunales ordinarios como autores, cómplices ó encubridores de algún delito cometido con ocasión del negocio ó especulación á que se dedicaban; de los que hubiesen sido ejecutados en sus bienes por operaciones mercantiles, y de los que hubiesen sido declarados en rebeldía en méritos de un juicio promovido ante

dichos Tribunales. Con estos antecedentes y con la lista de los comerciantes condenados por delitos de contrabando y defraudación que proporcionarían los Tribunales respectivos al Ministerio de Gracia y Justicia, se formaría una estadística ó registro que permitiría al comercio en general, y á cuantos puedan interesarles estos asuntos, formar concepto del crédito y buen nombre que cada casa de comercio puede y debe disfrutar.

Instituidos nuevamente los Tribunales de Comercio, pero no con un Letrado asesor y un actuario como antes; con unos aranceles especiales para los Escribanos, Procuradores, Peritos y demás funcionarios que en ellos intervengan; reformando la legislación del papel sellado, que es la pesadilla de los litigantes y Procuradores, quizás renacería entre los comerciantes y hombres de negocios la confianza en los Tribunales y cesaría el verdadero horror que á ellos tienen, prefiriendo muchas veces sufrir menoscabo en sus intereses y hasta en su dignidad antes que pedir justicia.

94.—Ya hemos dicho en capítulos anteriores que los Tribunales de Comercio fueron abolidos por decreto de 6 de Diciembre de 1868, que más tarde fué ley. En 17 de los mismos meses y año emanó una orden del Ministerio de Fomento, dictando reglas para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto citado, conocido con el nombre de unidad de fueros, y especialmente en lo relativo á la supresión de los Tribunales de Comercio; y en virtud de lo previsto en la disposición duodécima de las transitorias de dicho decreto, sobre refundición de los fueros especiales en el ordinario, supresión de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo más breve se llevara á cabo tan importante medida, se dispuso: 1.º, que los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio debían entregarse bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallare establecido ó al Juez decano en donde hubiere más de uno; 2.º, en igual forma se mandó proceder con relación á los resguardos de depósitos que obraren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías; acerca de los géneros

y efectos que se hallaren en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continuaren en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposición de los Jueces competentes; respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderían toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos consulados, y en cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallaren en la Superioridad; 3.º, los Gobernadores civiles de las provincias, en donde existieren Tribunales especiales de Comercio, debían hacerse cargo bajo inventario de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitir una copia á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, proponiendo el destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicación del local que ocupaban sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservación del archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolución. Respecto de los Tribunales que tenían sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos debían proponer igualmente las disposiciones que debían adoptarse para que cuanto antes cesara este gravamen para el Estado; 4.º, se declararon cesantes los Letrados, Consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales. En los capítulos posteriores nos ocuparemos del derecho adjetivo mercantil en los distintos juicios y causas civiles.